



UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA - UPME

**RESOLUCIÓN No. 000510 de 2024**



**28-06-2024**

**Radicado ORFEO: 20241020005105**

“Por la cual se fija el volumen máximo a compensar por el transporte terrestre de Gas Licuado de Petróleo-GLP hacia el departamento de Nariño aplicable al segundo semestre de 2024”

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO  
ENERGÉTICA - UPME**

En ejercicio de las facultades legales conferidas por el Decreto 1135 de 2022, y

**C O N S I D E R A N D O:**

Que el artículo 55 de la Ley 191 de 1995, modificado por el artículo 11 de la Ley 1118 de 2006, establece que: *“Mientras la Nación construye la red de poliductos contemplada en el Plan Nacional de Desarrollo, Ecopetrol asumirá el costo del transporte de los combustibles derivados del petróleo entre las plantas de abasto o mayoristas y las zonas de frontera que, siendo capital de departamento tengan comunicación por carretera con dichas plantas de abasto donde existiere terminal de poliducto”*.

Que la Ley 1118 de 2006 dispone en su artículo 9 que Ecopetrol S.A., como sociedad de economía mixta, no estará obligada a asumir cargas fiscales diferentes a las derivadas del desarrollo de su objeto social, señalando además en su parágrafo 1 que a partir de la vigencia 2008 la carga fiscal prevista en el artículo 55 de la Ley 191 de 1995 será asumida por la Nación en las mismas condiciones.

Que la Ley 1955 de 2019 en su artículo 267 prevé que la Nación a través del Ministerio de Minas y Energía, sin perjuicio de lo definido en el citado artículo 55 de la Ley 191 de 1995, podrá reconocer el costo del transporte terrestre de los combustibles líquidos derivados del petróleo que se suministre desde las plantas de abastecimiento ubicados en el departamento de Nariño hasta la capital de dicho departamento y sus municipios.

Que por su parte, el parágrafo 4 del artículo 6 de la Ley 2135 de 2021 señala que le corresponderá al Ministerio de Minas y Energía dar continuidad a la aplicación del citado artículo 55 de la Ley 191 de 1995, modificado por el artículo 9 de la Ley 1118 de 2006, en relación con la compensación del transporte terrestre de combustible y de GLP, que se realice hacia el departamento de Nariño.

Que el Ministerio de Minas y Energía expidió el Decreto 1135 del 1 de julio de 2022, a través del cual en su artículo 5 adiciona un parágrafo al artículo 2.2.1.1.2.2.6.13 de la Parte 2 del Decreto 1073 de 2015, en los siguientes términos:

*“(…) **Parágrafo 2.** De conformidad con lo señalado en el parágrafo 4 del artículo 6 de la Ley 2135 de 2021, el Ministerio de Minas y Energía dará aplicación al artículo 55 de la Ley 191 de 1995 y al artículo 267 de la Ley 1955 de 2019 en relación con la compensación del transporte terrestre de GLP que se realice hacia el departamento de Nariño, como se explica a continuación:*

**Continuación de la Resolución:** “Por la cual se fija el volumen máximo a compensar por el transporte terrestre de Gas Licuado de Petróleo-GLP hacia el departamento de Nariño aplicable al segundo semestre de 2024”

- a.

La UPME estará a cargo de la expedición de la metodología para determinar los volúmenes objeto de compensación del transporte terrestre de GLP;
- b.

El Ministerio de Minas y Energía calculará, liquidará el valor final a compensar y efectuará el pago de la compensación.”

Que, en cumplimiento de lo anterior, la UPME expidió la Resolución No. 470 del 22 de noviembre de 2022 “*Por la cual se establece la metodología para determinar los volúmenes objeto de compensación del transporte terrestre de GLP que se realice hacia el departamento de Nariño*”, la cual en su artículo 3 señala los requisitos para acceder a la compensación por el transporte terrestre de GLP hacia el departamento de Nariño, estableciendo, entre otros, que la respectiva solicitud deberá ser radicada en la UPME a más tardar el primero (1°) de diciembre para el primer semestre del año y el primero (1°) de junio para el segundo semestre del año, según corresponda.

Que las empresas i)MONTAGAS S.A. E.S.P., mediante comunicación con radicado UPME No. 20241110112952 del 28 de mayo de 2024, ii) CHILCO DISTRIBUIDORA DE GAS Y ENERGIA SAS ESP con comunicación con radicado UPME No. 20241110110312 del 24 de mayo de 2024, iii) SUPERGAS DE NARIÑO S.A. ESP. a través de comunicación con radicado UPME No. 20241110104002 del 20 de mayo de 2024, iv) INGENIERÍA Y SERVICIOS S.A. ESP. mediante comunicación con radicado UPME No. 20241110133422 del 20 de junio de 2024, solicitaron a esta entidad, determinar los volúmenes objeto de compensación del transporte terrestre de GLP hacia el departamento de Nariño para el segundo semestre del año 2024.

Que de lo anterior, se advierte que la solicitud presentada por la empresa INGENIERÍA Y SERVICIOS S.A. ESP el 20 de junio de 2024, fue presentada de forma extemporánea, en los términos del artículo 3 de la Resolución UPME No. 470 de 2022 citada en precedencia, por lo que será rechazada de plano.

Que la Subdirección de Hidrocarburos de la UPME, anexo al memorando No. 20241700038493 del 28 de junio de 2023, dirigido a la Oficina Asesora Jurídica, emitió concepto técnico en el que se determinan los volúmenes objeto de compensación por el transporte terrestre de GLP al departamento de Nariño para el segundo semestre de 2024, entre otras, estableciéndose lo siguiente:

“ (...) **Aplicación de la Metodología**

**III. CONCEPTO TECNICO- VOLÚMENES MÁXIMOS MENSUALES A COMPENSAR PARA EL SEMESTRE 2 DE 2024 COMPRENDIDO ENTRE EL 1 DE JULIO Y EL 31 DE DICIEMBRE DE 2024**

Una vez aplicada la metodología descrita en la Resolución 470 de 2022, se tiene que los volúmenes máximos a compensar para el segundo semestre de 2024 comprendido entre el 1 de Julio y el 31 de diciembre de 2024 para cada una de las empresas solicitantes son los siguientes:

|                                      | MONTAGAS SA ESP | CHILCO DISTRIBUIDORA DE GAS Y ENERGIA SAS ESP | SUPERGAS DE NARIÑO S.A. ESP. |
|--------------------------------------|-----------------|-----------------------------------------------|------------------------------|
| Volumen Máximo a compensar (Gal/Mes) | 1.613.733       | 279.364                                       | 248.830                      |

**Continuación de la Resolución:** “Por la cual se fija el volumen máximo a compensar por el transporte terrestre de Gas Licuado de Petróleo-GLP hacia el departamento de Nariño aplicable al segundo semestre de 2024”

*Al respecto, es importante aclarar que el volumen determinado en el numeral e). para ENERGAS S.A ESP fue adicionado al de MONTAGAS S.A ESP., teniendo en cuenta que MONTAGAS S.A ESP en el radicado 20241110112952 manifestó que cuentan con un contrato de exclusividad para el suministro de GLP con el comercializador minorista ENERGAS S.A ESP en el departamento de Nariño.*

*Finalmente, es importante advertir que revisado el sistema de correspondencia interno de la entidad, se encontró que la empresa INGENIERÍA Y SERVICIOS S.A. ESP envió comunicación con radicado UPME No. 20241110133422 del 20 de junio de 2024 solicitando determinar los volúmenes objeto de compensación del transporte terrestre de GLP hacia el departamento de Nariño para el segundo semestre del año 2024, sin embargo, la misma no fue tenida en cuenta para efectos del presente concepto, por haberse presentado fuera de los términos establecidos en el artículo 3 de la Resolución UPME 470 de 2022. ”*

Que en cumplimiento del artículo 2.2.1.1.2.2.6.13 del Decreto 1073 de 2015, adicionado por el Decreto 1135 de 2022 y aplicando la metodología definida en la Resolución UPME No. 470 de 2022, la Entidad establecerá los volúmenes mensuales de compensación por el transporte terrestre de GLP en el departamento de Nariño, para el segundo semestre del año 2024.

Que, en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**Artículo Primero. Establecer** el volumen máximo a compensar por el transporte terrestre de GLP que se realice al departamento de Nariño, expresado en galones por mes, aplicable al segundo semestre de 2024, así:

| Empresa                                       | Volumen Máximo a Compensar (Gal/ Mes) |
|-----------------------------------------------|---------------------------------------|
| MONTAGAS S.A ESP                              | 1.613.733                             |
| CHILCO DISTRIBUIDORA DE GAS Y ENERGIA SAS ESP | 279.364                               |
| SUPERGAS DE NARIÑO S.A. ESP.                  | 248.830                               |

**Artículo Segundo. Rechazar** de plano la solicitud realizada por la empresa INGENIERÍA Y SERVICIOS S.A. ESP. por haber sido presentada de forma extemporánea en atención a los tiempos establecidos en el artículo 3 de la Resolución 470 de 2022.

**Artículo Tercero. Advertir** que contra la presente decisión procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Artículo Cuarto. Disponer** que la ejecutoria tendrá efectos independientes respecto de cada uno de los interesados, por contener la presente resolución decisión sobre intereses particulares y concretos

**Artículo Quinto. Notificar** la presente resolución al representante legal o apoderado debidamente constituido, en los términos del artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

**Artículo Sexto. Comunicar** el contenido del presente acto administrativo, una vez ejecutoriado, al Ministerio de Minas y Energía, para los efectos del artículo 5 del Decreto 1135 de 2022.

**Continuación de la Resolución:** “Por la cual se fija el volumen máximo a compensar por el transporte terrestre de Gas Licuado de Petróleo-GLP hacia el departamento de Nariño aplicable al segundo semestre de 2024”

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Dada en Bogotá, D.C., a 28-06-2024



Carlos Adrián Correa  
Flórez  
Director General  
Dirección General

Elaboró: ADRIANA CRISTINA BARRERA CASTRO  
Revisó: Carlos Adrián Correa Flórez, MARIA PAULA TORRES MARULANDA, JOHANA CONSTANZA VARGAS FERRUCHO, MAURICIO ANDRES PALMA OROZCO  
Aprobó: Carlos Adrián Correa Flórez